

JESVS, MARIA, JOSEPH.


IN
PROCESSV
LICENCIATI IOSEPHI
PEREZ.

SVPER APREHENSIONE.

DE VN BENEFICIO, FVNDADO EN
la Iglesia Parroquial de Belchite.

APVNTAMIENTO.

POR EL APREHENDIENTE.

1  VNDA el drecho de esta parte en el fe-
 cho cierto, de que el Beneficio aprehen-
 so excede en su renta, y valor los vein-
 te y quatro ducados de oro de Camara,
 a que està ceñida la facultad de el Señor Nuncio pa-
 ra proveer los Beneficios vacantes en mes reser-
 vado.

2 Pruebase dicho exceso. *Primeramente*, con
 Vnas Letras de firma possessoria, obtenida por el

A

Doc.

Doctor Salas, sobre el derecho, y possession de cobrar del Licenciado Ciercoles, ultimo poseedor del Beneficio aprehenso, a saber es, la cantidad de diez y ocho ducados, y doze sueldos de oro de Camara en cada un año, mediante Bula Apostolica, exhibida en dicha firma, como resulta de dichas Letras.

3 *Secundo*, con el Proceso *Ioannis Hieronymi Tepes*, donde se probò, que los Beneficios de Belchite son numerados, y que cada uno de ellos excede de dichos veinte y quatro ducados de oro de Camara, lo qual se calificò, mediante la sentencia.

4 *Tertiò*, con los testigos producidos en el presente Proceso, q̄ deponen dicho exceso. El primero Mossen Miguel Adan, Beneficiado de Belchite, el qual sobre el art. 6. de la replica desta parte, dice: *Que por aver sido Procurador de la Iglesia en los años 1690. y 91. 1694. 95. 96. y 1697. viò que en los años 1690. y 91. por razon de las fundaciones de Aniversarios, Missas, y otros Sufragios fundados, tocò à cada Beneficiado con muy poca diferencia 70. libras jaquesas, y que en el de 95. por la ausencia de dichos dos Beneficiados, passò de 80. lib. à saber es, al Licenciado Murillo 87. lib. 8. suel. 1. al Licenciado Aloras 87. lib. à Artigas 86. lib. 16. suel. 5. à Salas 87. lib. 14. suel. 4. al dicho Licenciado Ciercoles 70. lib. al Deposante 92. lib. Refiere a otros Beneficiados, y añade: *Que en dicha renta no se computan las Missas del Alva, y de las 11. que no entran en la distribucion, como ni tampoco los Censales de Lezera, porque la renta de estos se distribuye quando se celebran las fundaciones, à que están afectos. Excepta tambien al Vicario, que por no tener**

3

celebracion de Missas, solamente percibe las interes-
fencias. Y que en el año 1696. percibió 51. lib. 17. suel.
4. y merece verse todo lo que deposa este testigo sobre
este art.

5 Aumenta en el 8. que la renta fixa, que en
cada un año se distribuye en los treze Beneficiados,
y tres Racioneros, importa 1343. lib. 5. suel. por razon
de dichas fundaciones, celebraciones de Aniversa-
rios, Missas, y otros Sufragios fundados, y esto sin
contingencia alguna, con quien concuerdan los testi-
gos 2. y 3. que son el Racionero Alonso, y el Racio-
nero Gomez.

6 Reconocen dicho exceso de los veinte y qua-
tro ducados de oro de Camara, y que dicho Beneficio
tiene de vtil mas de sesenta libras jaquesas, los mis-
mos testigos de la parte contraria, pues el Doctor
Miguel Saldiz, sobre el art. 5. de la triplica, fol.
434. dize: *Que de muchos años à esta parte ha toca-
do à cada Beneficiado la cantidad de 60. lib. jaque-
sas.* Y singularmente el testigo 1. fol. 376. que es Mos-
sen Joseph Aloras, diziendo sobre el mismo arti-
culo: *Que ha tenido curiosidad de seis, ò ocho
años à esta parte de observar lo que le ha tocado, co-
mo Beneficiado, por razon de las distribuciones de
Aniversarios, Missas cantadas, y rezadas, Salves,
y otras fundaciones votivas, y ha visto, que en dichos
seis, ò ocho años le ha tocado por dicha razon un año
con otro à sesenta libras poco, mas, ò menos, y
que lo mismo ha tocado à los demás Conbeneficia-
dos.*

7 El vnico argumento, que se ponderò en la In-

4
formacion, se reduxo a que el Señor Nuncio atesta en su Bala, que le constò legitimamente de dicho no exceso, y que no ay lugar en este juizio para probança contraria, y se alegò el exemplar Franc. de Li-
miñana.

8 Respondiòse lo primero, que dicha probança ante el Señor Nuncio deve desestimarse, pues se hizo extrajudicialmente, y sumariè, mayormente en concurso de la que en este Proceso se ha hecho por el Aprehendiente, segun nota Rubeis *part. 16. decis. 296. à num. 9.* que es copiosa para el assumpto, aumentandose la misma probanza, y confession judicial de la parte contraria en el presente Proceso.

9 Lo segundo, porque como la facultad del Señor Nuncio es limitada, y ceñida a cierto caso, no se deve estàr a su atestacion, como advierten Garcia, *part. 5. cap. 3. à num. 188.* Castro Palao *de Benefic. Ecclesiast. tract. 13. disp. 2. p. 26. à nu. 14.* Confert Valenz. *conf. 225.* y lo contrario seria dar lugar a fraudes, y engaños, en perjuizio de el Superior, drecho de su Santidad, y provissos Apostolicos, iuxta notata à Bardaxi *in comment. ad for. 1. de Offic. Deput. Reg. fol. 136. col. 3. in princ. ibi: Hac ratione, quia qui habet iurisdictionem in certo casu, non est standum sue assertioni, quod est in suo casu, nam si ita esset multa fraudes committerentur, ut dicit Decius in cap. cum sit Romana, in princip. extr. de Appellat.*

10 Esta maxima en los terminos de Provision del Señor Nuncio, la confirma Castro Palao vbi sup. n. 15. añadièdo, que es tan ceñida su facultad, q̄ el exceso de

los

*Amas de esta cantidad imposta el cargo del Benef. mas de 150
cada año como
resulta de proca*

los 24. ducados de oro de Camara, adhuc in minimo, vicia la provision, ibi: Sed obijcies cum Nuntius providet, obligatus est prius valorem Beneficij explorare, ut gratia facta teneat: ergo cum ipse Nuntius de valore Beneficij testatur, ei credendum est, dum non fuerit contrarium probatum: tum quia presumi debet Nuntium se rectè informasse, ne delictum in provisione committeret. Tum quia pro valore actus, precipuè à Superiore facti est sumenda presumptio: ergo provisos à Nuntio, cum de eius intentione constet, habet suam intentionem fundatam: ergo provisos Apostolicus illum excipiens contrarium probare debet. Hasta aqui se haze cargo de la dificultad.

11 Responde inmediatamente ibi: Respondeo concedendo provisos à Nuntio habere suam intentionem fundatam, dum non excipitur, nec contradicitur ab aliquo proviso Apostolico, aut Ordinario. At stante tali exceptione indiget novo fundamento, eo quod concurrat cum Proviso Apostolico, vel Ordinario, qui habent à iure suam intentionem fundatam; & cum hoc fundamentum, utpote à iure communi inductum firmitus sit, & efficacius, praevaleret adversus fundamentum quod habet Nuntij provisos::: Nuntio namque Beneficium committitur sub illa forma, & conditione, ne suprascriptum valorem excedat. At posito quod excedat, etiam si excessus minimus sit: forma, & conditio commissæ jurisdictionis non servatur: ergo nulla est provisio. Cuya autoridad, ut accepimus, ha tenido presente el Consejo, para dar lugar a producir nueva probança, assi por los provisos por el Nuncio, como la contraria por los Aposto-
li-

licos, entendiendo que esto influia directamente en el valor del Titulo, capaz de examinarse en Processos de Aprehesion.

12 Lo tercero, y consequente, porque siendo cierto, que el Juez Superior de la Aprehesion puede, y deve examinar el titulo, ad For. *Por. quanto 25. de Apprehensionib.* precisamente ha de ser teniendo conocimiento sobre la verificacion de el exceso, ò no exceso, como se ha hecho en todos los Processos, donde los provistos por el Señor Nuncio han reconocido esta obligacion, y por lo mismo han hecho nueva probançã.

13 Es la razon, porque el valor del Titulo funda en el no exceso, y verificandose lo contrario, es nulo dicho Titulo. Siendo consecuencia necessaria el impedir al Provisto por el Señor Nuncio la inmission en la possession, que en sustancia es lo mismo, que no poderse recibir su proposicion en el articulo de la lite pendiente, y deverse admitir la del Provisto Apostolico, como nota Rubcis, *part. 10. decis. 357. num. 18. ibi: Quam quidem immisionem impedire nequit Ioannes à Reverendissimo Nuntio provissus, quia cum sua provisionis titulus, nullus, & invalidus detegatur, non fit legitimus contradictor ad hunc effectum, NULLVS AVTEM ET INVALIDVS DETEGITVR TITVLVS, ex quo Andreas, (que era el Provisto Apostolico) verificavit Beneficium excedere sumam 24. duc. non solum per test. dat. in sum. num. 9. ET PER TESTES PRODUCTOS AB IP SO IOANNE (qui erat provissus à Nuntio) IN PARTIBVS, qui sunt Beneficiati eiusdẽ Ecclesie,*

sia, & fructus perceperunt, ut supra dictum est, verum etiam tam per Libros Civitatis, & Ecclesie, quibus standum est, cum per partes vitiari non possint, quam per partidas formiter extractas.

14 Y si la Real Audiencia no pudiesse interponer el conocimiento, seria de el todo inutil, y se destruiria esta Regalia, aprobada por tantos años por la Santa Sede Apostolica, como defensa de las gracias, que haze su Santidad, las quales deven ser protegidas, y defendidas al menos en el juicio posesorio en cotejo de las del Señor Nuncio, que como exorbitantes de derecho, no merecen la recomendacion, correspondiente a las Apostolicas, en cuya suposicion se ha empeñado a probar el Licenciado Lafita dicho no exceso, aunque sus mismos testigos dan buen testimonio de que el Beneficio aprehenso excede dichos veinte y quatro ducados de oro de Camara, y manifiestan, que la probança hecha ante el Señor Nuncio fue contra la verdad.

15 Siendo la obligacion de probar el valor precisa, y muy conforme al Fuero: *Por quanto 25. de Apprehens.* segun el qual en los juizios de Aprehen-sion de Beneficios Ecclesiasticos, deve examinarse el Titulo, notant communiter Practici, ad For. in illis verbis: *Que aquel que tenga millor titol, obrenga en el articulo de lite pendente.*

16 Lo quarto, por los muchos exemplares, que confirman la autoridad de la Real Audiencia, en quanto al examen de el valor de qualesquiera Beneficios, siendo litigantes, Provisto Apostolico, y de el Señor Nuncio.

17 Sin que obste el que se alega en contrario *Licenciati Francisci Lemiñana*, pues fuera de ser vnico, resulta de los mismos motivos, que fue causa distinta, aunque el Advogado de la otra parte esfuerce lo contrario, copiando parte de ellos, y omitiendo lo substancial, assi del hecho, como de el derecho, y razon de decidir, y puede servirse V. S. I. de que se vea el Libro de el Consejo.

18 Tampoco obsta, que el Aprehendiente narrò a su Santidad ser el valor de el Beneficio veinte y quatro ducados de oro de Camara, pues fuera de que no excluye el exceso la referida narrativa, solamente se haze a fin de librarse de la media annata, siendo comun esta Clausula en todo genero de Beneficios, aunque sean Canonicatos, maximè en España, como nota Rosa de *exec. Lit. Apost. cap. 6. num. 247. ibi: In multis autem partibus expressio omnium Beneficiorum fit in ducatis 24. auri de Camara, ut in Canonicatis Gallia, Germania, & Hispaniarum, quod tamen intelligitur ad effectum non solvendi annatam.*

Ex quibus, & alijs maximo Tanti Senatui Iudicio perpendendis, espera el Aprehendiente Sentencia favorable. Zaragoza, y Junio a 14. de 1700.

D. Carlos Salinas y Labalsa